



Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	11001-3336-038-2014-00167-00
Demandante:	Juan Jailer Arango Alvarado
Demandado:	Hospital de Usme y Otros.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte celebrada el día 11 de agosto de 2022, se dispuso: **i) dejar a disposición de las partes las respuestas obrantes en los anexos 086,087,088,090,092 y 093 ii) se requirió al apoderado de Salud Total a fin de impartiera tramite al oficio 73Oficio2017-0167 iii) Respecto de la prueba pericial se otorgó a las entidades Fundación Hospital San Carlos y Policlínico del Olaya CPO S.A, el término de 40 días siguientes al requerimiento para aportarlo.** (Ver. [095ActaAudienciaPruebas.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DICTAMEN PERICIAL:

Respecto de la prueba pericial, la apoderada de la parte demandada Fundación Hospital San Carlos solicitó el desistimiento de la misma.

Por su parte el apoderado del Policlínico del Olaya CPO S.A, no acreditó trámite dado a la prueba, pese a las advertencias realizadas en audiencia de fecha 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la prueba en mención.

2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

De la revisión del expediente se observa que ya se aportó las pruebas documentales pendientes de recaudar, esto es, la respuesta al oficio J64-2022-072, oficio J64-2022-073 y oficio J64-2022-076, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes anexos:

[097Respuesta.pdf](#)

[100RespuestaInformacion.pdf](#)

[101AnexosInformacion](#)

[103Respuesta.pdf](#)

[107Respuesta.pdf](#)

En ese orden de ideas, se dará traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días y vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandada Fundación Hospital San Carlos y Policlínico del Olaya CPO S.A.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales allegadas al expediente. (Ver. [097Respuesta.pdf](#), [100RespuestaInformacion.pdf](#), [101AnexosInformacion](#) [103Respuesta.pdf](#) y [107Respuesta.pdf](#))

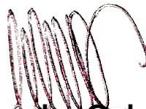
TERCERO: De no existir solicitud adicional deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas previamente relacionadas y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría por estado, la presente decisión a las partes y al Ministerio Público a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	directorjuridico@aslecolsa.com
Demandada y llamado en garantía	notificacionesjud@saludtotal.com.co nubiaSM@saludtotal.com.co carloshort@hotmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co dianmale@gmail.com subdir_zaydarr@cpo.com.co idonneys@fhsc.org.co notificacionensjudiciales@fhsc.org.co fernandoamador@unionconsultores.com servio.caicedo@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001333603820140016700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00317-00
Demandante	William Cubides Arenas y Otros.
Demandado	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y Otros.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 032 de 2023 el día 22 de marzo de 2023, en la que se declaró la culpa exclusiva de la víctima como causal de eximente de responsabilidad y se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 032 de 2023.

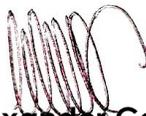
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	albenavideszarate@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co gloriacarrillou@hotmail.com vasociados1@gmail.com statuslegal@hotmail.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co ehm@hurtadomontilla.com profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co jfparra@saludcapital.gov.co A1Salamanca@saludcapital.gov.co JC2Vargas@saludcapital.gov.co
Llamado garantía en	ffariasj@hotmail.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com juridico@segurosdelestado.com vmartinez@si99.com.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160031700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00044-00
Demandante	Heider Cristóbal Barrera Pulido y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

ORDENA REQUERIR SO PENA DE INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO

En auto de fecha 17 de marzo de 2022, se resolvió requerir al Juzgado 34 Penal Municipal con función de conocimiento, para que remitiera en el término de diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento, copia del expediente penal con radicado CUI11001600002320201417276 adelantado en contra del señor Heider Cristóbal Barrera Pulido.

No obstante, por secretaría se remitió el oficio respectivo al Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá. Advertido el error en la comunicación enviada, se ordena requerir en debida forma al Juzgado 34 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juez 34 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá al correo j34pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita copia o link de acceso a expediente digital con radicado CUI11001600002320201417276 adelantado en contra del señor Heider Cristóbal Barrera Pulido, so pena de iniciar tramite sancionatorio.

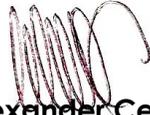
SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	vkickyse25@gmail.com vickyse25@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

	decun.notificacion@policia.gov.co maria.otalora@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180004400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Restitución de inmueble
Ref. Expediente	110013343064-2018-00133-00
Demandante	UAE de Servicios Públicos
Demandado	Heli Alfredo Izaciga Suárez

CORRE TRASLADO

El pasado 9 de septiembre de 2022 la parte demandada allegó escrito en el que informa sobre el cumplimiento de la orden tercera del fallo del 10 de junio de 2020, y en consecuencia solicita dejar sin efectos la providencia del 26 de agosto de 2022, en donde se comisionó al alcalde de la Localidad Los Mártires para realizar la diligencia ordenada en la sentencia referida.

Con el escrito no se aportó copia o constancia de haber remitido el recurso a la parte demandante, a fin de surtir el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

En tal orden de ideas, se correrá traslado a la demandante a fin de que se manifieste sobre lo informado en el escrito del 9 de septiembre de 2022. Se advierte que pasado el término otorgado sin pronunciamiento de la parte, se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante del escrito del 9 de septiembre de 2022, visible como archivo "[020Memorial pone en conocimiento 2018-133 \(2\).pdf](#)".

SEDUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Juan Ricardo Olarte Báez**, portador del T.P. No. 269.863 del C.S. de la J., con correo jolarteabogado@outlook.com para representar a **Ecopetrol S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
--------------	---------------

Demandante	dizaciga@gmail.com
Demandada	notificaciones@uaesp.gov.co raul.hernandez@uaesp.gov.co intervidrios@yahoo.com notificacioneslegales1@outlook.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180013300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00236-00
Demandante	Jhon Jairo Bolaño Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CORRIGE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 036 de fecha 29 de marzo de 2023, se dispuso a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la muerte del señor Alexandro Bolaño Álvarez.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia No.036, dado que no ingresó el número radicado del expediente correcto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Una revisada la providencia en cuestión, se advierte que la sentencia del 29 de marzo de 2023 es susceptible de corrección, dado que, en el número de radicado del expediente, involuntariamente se incurrió en un error de digitación, pues el correcto es el número 11001334306420180023600.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, por lo que se procederá con la aclaración y corrección del error consignado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR que el número radicado de la sentencia No.036 del 29 de marzo de 2023, es el expediente número 110013343064-2018-00236-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público como lo dispone el artículo 286 del C.G.P y a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

Parte	Correo
Demandante	Ivan_lizcano04@hotmail.com
Demandada	Decun.notificacion@policia.gov.co Vm.petrom@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00069-00
Demandante	Pedro Emilio Guerrero Acosta y Otros.
Demandado	Nación – Inpec y Otros.

SANEA – ORDENA NOTIFICAR

I. Antecedentes

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada personalmente a las demandadas el 20 de noviembre de 2020 ([012Notificaciones.pdf](#) y [014Notificaciones.pdf](#)).

Siendo el término indicado la oportunidad para realizar llamamientos en garantía en los términos del artículo 172 del CPACA, las demandadas procedieron de la siguiente forma:

- INPEC: el 1 de marzo de 2021 contestó la demanda sin llamar en garantía.
- El Hospital Universitario de la Samaritana: el 1 de marzo de 2021 contestó la demanda y llamó en garantía a **la Previsora Compañía de Seguros S.A.**
- Por auto del 27 de julio de 2021, se admitió la reforma de la demanda.
- Por auto del 17 de marzo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía, respecto de la Previsora Compañía de Seguros S.A.
- El apoderado de la Previsora Compañía de Seguros S.A, dentro del término legal, aportó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

II. Objeto del pronunciamiento

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se dictará una medida de saneamiento.

III. Consideraciones

En relación con el demandado **Fiduprevisora S.A** como administrador del **PAR CAPRECOM** liquidado y del **Consorcio Fondo en Salud PPL 2019** en liquidación, se advierte que no fue notificado de manera personal del auto admisorio, pese a que el actor en su momento aportó el certificado de existencia y representación de la entidad (Ver. ([012Notificaciones.pdf](#) y [014Notificaciones.pdf](#))).

En tal orden de ideas, a fin de evitar la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se procederá con su saneamiento, conforme a lo ordena el artículo 207 del CPACA.

No obstante, a lo anterior, se conservará en el expediente las notificaciones realizadas a las partes demandadas INPEC, Hospital Universitario de la Samaritana y la Previsora Compañía de Seguros S.A, así como sus contestaciones a la demanda y llamamiento en garantía.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto del 20 de octubre de 2020 y del auto que admite la reforma, al representante legal de la **Fiduprevisora S.A** como administrador del **PAR CAPRECOM** liquidado y del **Consorcio Fondo en Salud PPL 2019** en liquidación.

SEGUNDO: **INCORPORAR** en el expediente las notificaciones realizadas a las partes demandadas INPEC, Hospital Universitario de la Samaritana y la Previsora Compañía de Seguros S.A, así como sus contestaciones a la demanda y llamamiento en garantía.

TERCERO: **NO TRAMITAR** la renuncia del poder aportada por la abogada Graciela María Otero Núñez, como apoderada del Consorcio Fondo en Salud PPL 2019, en el entendido de que a la fecha no ha actuado en el presente proceso.

CUARTO: El expediente deberá permanecer en la secretaría hasta que se encuentre vencido el término para contestar la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A como administrador del PAR CAPRECOM liquidado y del Consorcio Fondo en Salud PPL 2019 en liquidación.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Fabio Álvarez López portador de la T.P 42.486 del C.S.J, para actuar como apoderado del llamado en garantía la Previsora S.A - Compañía de Seguros S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval con T.P 266.446 del C.S.J, para actuar como apoderado de la E.S.E Hospital de la Samaritana, en los términos del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada María Lupita Rico Peña quien actuó como apoderada del INPEC, por cumplir con los requisitos de que trata el art.76 del C.G.P

NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	direccionjuridica@lizarasoyalvarez.com
Demandada	chelaotero@hotmail.com notificaciones@hus.org.co carlosauribes7@gmail.com jose.torres@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co

	notificaciones@inpec.gov.co maria.rico@inpec.gov.co not.judicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Llamado en garantía	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200006900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00046-00
Demandante	Edwin Alberto Uribe Pérez y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NEGAR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

El pasado 14 de marzo de 2023 la apoderada de los demandantes informó al despacho desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Se negará la solicitud indicada, en vista de que tal acción implica la disposición del derecho litigioso, para lo que es necesario que tal facultad se haya reconocido expresamente en el poder otorgado, en los términos del inciso cuarto del artículo 77 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el desistimiento de pretensiones solicitado el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	grahad8306@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210004600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00020-00
Demandante:	José Guillermo Zabala y Otros.
Demandado:	Nación Fiscalía General de la Nación y Otro.

CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. (Ver. [009AutoRechazaCaducidad.pdf](#)) el cual fue recurrido por la parte actora.

El mencionado recurso es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	jlcwilches@hotmail.com

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420220002000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00344-00
Demandante	Luis Alejandro Pérez Montañez y Otros.
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió un término de 10 días a la parte actora para subsanar.

La providencia se notificó por estado el 16 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 205 del CPACA.

El 20 de enero de 2023, la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el **16 de mayo de 2022**.

El término de la caducidad comenzó a correr el **17 de mayo de 2022**, en tal orden de ideas, la caducidad operaría el **17 de mayo de 2024**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 25 de noviembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 27 de julio y el 14 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Los señores Luis Alejandro Pérez Montañez, Ariel Pérez Alarcón, Olga Lucía Montañez Orozco, Julián David Pérez Montañez, Niyeth Andrea Pérez Montañez, Adriana Yurley Pérez Montañez y Jeimy Paola Pérez Montañez.

Pasiva: El **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Luis Alejandro Pérez Montañez, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el batallón de instrucción de entrenamiento y reentrenamiento No.1 “CT. José Martín Pérez Álvarez” ubicado en Yopal – Casanare.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Luis Alejandro Pérez Montañez, Ariel Pérez Alarcón, Olga Lucía Montañez Orozco, Julián David Pérez Montañez, Niyeth Andrea Pérez Montañez, Adriana Yurley Pérez Montañez y Jeimy Paola Pérez Montañez** contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, portador(a) del T.P. No. 169.960 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones@abogadosalmanza.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220034400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00023-00
Demandante	Darío Fernando Regino Álvarez y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

El 27 de enero de 2023 se presentó demanda en la que Darío Fernando Regino Álvarez y otros pretenden que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indemnice los daños derivados de las lesiones sufridas en calidad de soldado profesional el 01 de diciembre de 2021, durante la realización de un registro ofensivo, consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

De acuerdo con lo regulado en el artículo 89 del CGP, la demanda deberá acompañarse de los anexos enunciados.

En el caso concreto, dentro del acápite de pruebas de la demanda se indica aportar el registro civil de nacimiento del señor **Wilmar Manuel Regino Álvarez**, el cual se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

1. Allegue la copia del registro civil de nacimiento del señor **Wilmar Manuel Regino Álvarez**.

2. Allegue constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús López Fernández, portador(a) del T.P. No. 61.156 del C.S, de la J. para representar a la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230002300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00025-00
Demandante	Miguel González Chaparro
Demandado	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

INADMITE

I. Antecedentes

El 31 de enero de 2023 se presentó demanda en la que Miguel González Chaparro pretende que la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral le repare los daños por la falla en la prestación del servicio, consecuencia de la falle en servicio consecuencia de la declaratoria nulidad del acto de elección del señor Darwin Andrés Pachón Bonilla, como edil de la Junta Administrativa Local de San Cristóbal (Bogotá D.C.).

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 1: la designación de las partes y de sus representantes, en vista de que en el escrito de la demanda no se indica dicha información en relación con las demandadas.

Asimismo, se evidencia que los apoderados de la parte demandante suscribieron la demanda conjuntamente, en abierta violación de la prohibición dispuesta en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, por lo que se les requerirá para que adecúen el escrito de la demanda de forma tal que no vulnere la disposición indicada; se les insta para que no continúen con dicha mala práctica.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

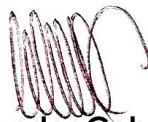
1. Informe a la designación de las partes demandadas y sus representantes.
2. Adecúe el escrito de la demanda según lo regulado en el inciso segundo del artículo 75 del CGP .

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Wilson Alberto Núñez Torres, portador(a) del T.P. No. 252.562 del CSJ para representar a la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: wilnu2@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230002500](https://www.cesj.gub.ve/11001334306420230002500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00029-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	María Ruth Hernández Martínez

INADMITE

I. Antecedentes

El 02 de febrero de 2023 se presentó demanda en la que la Nación – Ministerio de Educación pretende repetir contra María Ruth Hernández Martínez la suma reconocida a Magda Patricia Gamba Ángel “ante jueces, por vía administrativa o conciliación”, supuestamente cancelada por demandante el 1 de febrero de 2021

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá aclarar los hechos y/u omisiones que dan lugar a la acción. Especialmente deberá aclarar los hechos segundo a quinto de la demanda, de forma tal que se especifique el procedimiento surtido en virtud del cual se dio la condena cuyo pago se pretende.
2. Numeral 2: conforme a lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda atendiendo al valor efectivamente pagado en la condena cuya repetición pretende, en vista de que no existe correspondencia entre lo pretendido y contenido de la Resolución No. 001206 del 23 de septiembre de 2020, donde consta el valor reconocido para tales efectos.
3. Numeral 7: como consecuencia de lo anterior deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía.

Asimismo, deberá:

- Aportar el “*certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago*”, ya que el allegado no corresponde con lo relatado en los hechos de la demanda. Ello, en los términos del artículo 142 del CPACA.
- Aportar poder otorgado en debida forma para la representación de la demandante, en tanto el aportado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a la indicación al correo del apoderado que se encuentra reportado en el Registro Único de Abogados.
- Allegar la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante, conforme a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

1. Aclare los hechos y/u omisiones que dan lugar a la acción, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Aclare la estimación razonada de la cuantía.
4. Aporte el “*certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago*”, en relación con la condena pretendida.
5. Aporte poder otorgado en debida forma para la representación de la demandante.
6. Indique el correo de notificaciones judiciales de la demandante.
7. Allegue la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230002900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00030-00
Demandante	María Cleofe Martínez Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, y Fiscalía General de la Nación

RECHAZA

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños que sufrieron como consecuencia de la muerte del señor Jairo Javier Martínez Villa, ocurrida en el Estación de Policía del 12 de Octubre (Med-Ant.) el 29 de febrero de 2020. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios irrogados.

La demanda se presentó el 6 de octubre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

El expediente fue asignado a este despacho por acta del 3 de febrero de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 10 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al

numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

Fecha de los hechos	29/02/20
Caducidad inicial	1/03/20 – 1/03/22
Suspensión acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 de 2020 del CS de la J.	16/03/20 – 01/07/20 (108 días)
Nueva caducidad	16/06/22
Fecha de presentación	06/10/22

Al respecto, se aclara que si bien la parte no demostró el agotamiento del requisito para demandar regulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, de forma tal que contara con tiempo de suspensión adicional para el cómputo de la caducidad, dicha omisión no invalida el razonamiento anterior, debido que, en caso de haberse agotado, la suspensión podría haber sido por máximo 3 meses, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En tal orden de ideas, bajo el supuesto de que el accionante hubiese agotado el requisito de procedibilidad indicado, la caducidad habría operado a más tardar el 16 de septiembre de 2022, por lo que al haber presentado la demanda el 6 de octubre de 2022, su presentación sigue estando por fuera de la oportunidad del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se configura la causal de rechazo regulada en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: anacardenas1985@gmail.com, felohee5@hotmail.com y felohe5@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230003000](https://www.corteconstitucional.gob.ec/expediente/11001334306420230003000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00033-00
Demandante	Luis Alfredo Velásquez Pacheco y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

El 03 de febrero de 2023 se presentó demanda en la que Luis Alfredo Velásquez Pacheco y otras pretenden que se les reparen los daños sufridos como consecuencia de la afección sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que les indemnice los perjuicios causados

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: reformular la pretensión tercera de la demanda de forma tal que indique expresamente el monto reclamado por lucro cesante.
2. Numeral 7: realizar de forma expresa la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a las reglas del artículo 157 del CPACA.
3. Numeral 8: aportar la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

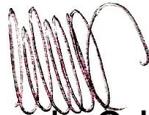
1. Reformule la pretensión tercera de forma tal que indique expresamente el monto reclamado por lucro cesante.
2. Realice de forma expresa la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a las reglas del artículo 157 del CPACA.
3. Aporte la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al/ a la abogado(a) **Mauricio Gómez Arango**, portador de la T.P. No. 145.038 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230003300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00035-00
Demandante	Simona del Cristo Durán Torres y otras
Demandado	Alcaldía Distrital de Santa Marta

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

El 7 de febrero de 2023 los accionantes presentaron demanda contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta, mediante la cual pretenden que se declare la responsabilidad de esta última por los daños causados como consecuencia del proceso administrativo sancionatorio No. 105 de 2016.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia, y se ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Santa Marta.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.2. Competencia

Territorial: conforme lo indica el numeral 6 del artículo 156 del CPACA "*En los de reparación directa [la competencia en razón del territorio] se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*".

En el caso concreto los hechos que dieron lugar a la demanda, así como el domicilio de la demandada, corresponden al Distrito Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta.

Igualmente se observa en el encabezado del escrito que fue dirigida a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto)

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA (REPARTO)
E.S.D.

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandantes: **Simona del Cristo Durán de Torres, Sofía Pardo Torres,
Karina Torres Durán y Pedro Claver de Jesús Torres Durán**
Demandada: **Alcaldía Distrital de Santa Marta - Secretaría de Planeación
Distrital de Santa Marta**

En tal orden de ideas este despacho carece de competencia territorial para conocer la acción iniciada, por lo que, en los términos del artículo 168 del CPACA, ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Santa Marta (Magd.).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Magd.).

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: karisofia.2006@hotmail.com, mitologia34@hotmail.com y fabioescobarv@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230003500](https://www.cjcgov.co/11001334306420230003500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2023-00038-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	Consortio Troncal Américas

INADMITE

I. Antecedentes

El 02 de junio de 2022 se presentó demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que el IDU pretende que se declare el incumplimiento parcial del contrato IDU 1110-2016, suscrito con el Consortio Troncal Américas, y condene a este último a pagar los perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 19 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos Bogotá D.C.

El 13 de febrero de 2023 se recibió el expediente por este despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 166 del CPACA, relativo a acompañar la demanda de los documentos y pruebas que se pretende hacer valer.

Si bien con la demanda se incluyó el link <https://drive.google.com/drive/folders/1bopuxWGDC3hYi7XBQg7nwRJcqmGdhNf> el cual se supone incluía toda la documentación relacionada en el acápite de pruebas, de la revisión del mismo, se advierte que no se allegó el expediente administrativo completo, en tanto se echan de menos diferentes actos modificatorios del contrato, así como diferentes actas parciales, el acta de terminación, entre otras.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora allegue copia integral del expediente del contrato IDU 1110-2016, así como la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al/ a la abogado(a) **Beatriz Amanda del Socorro Rodríguez Arévalo**, portador(a) de la T.P. No. 66.504 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co y beatriz.rodriguez@idu.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230003800](https://www.idu.gov.co/11001334306420230003800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG